



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00500	FILIACIÓN	GABRIELA ESPITIA VELASQUEZ	MARIA PATRICIA VELASQUEZ	21/12/2020	PROFIERE FALLO
2	2020-00067	DIVORCIO	JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA	LEIDY MARITZA ALVAREZ FRANCO	21/12/2020	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	2020-00143	EJECUTIVO	YURI CRISTINA SERNA GONZALEZ	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS	21/12/2020	RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE
4	2020-00229	EJECUTIVO	OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA	Lizmaira Coronado Torres,	21/12/2020	DECRETA MEDIDA
5	2020-00241	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ JUAN CAMILO RENDON BEDOYA		21/12/2020	PROFIERE FALLO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 78

[HOY, 22 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	1076
Proc.:	verbal –divorcio
Ref.:	Fija fecha para audiencia
Rdo.:	053763184001 – 2020-00067-00

En primer lugar, se incorpora al expediente la contestación de la demanda que dentro del término realizó el curador ad litem de la demandada, sin que el mismo allegara respuesta y/o oposición alguna, por lo que es menester continuar el trámite respectivo. Se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art. 372 y 373 del c. G del P., la cual se llevará a cabo el dos del mes de Marzo de 2021 a las 9 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Los convocados deberán asistir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- registro civil de matrimonio.
- registro civil de nacimiento de la demandada.
- escritura pca nro. 2974 del 11 de octubre de 2014.
- registro civil de nacimiento del demandante

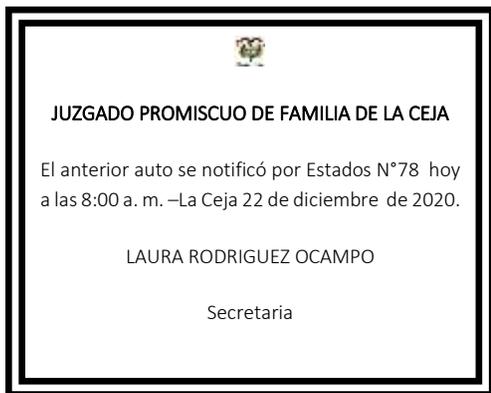
1.2. Testimonial: no solicitó

2. CURADOR AD LITEM DEMANDADA:

No solicitó ninguna prueba.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6dece953ac460388b500cf5cc56c902477b8b360e474c41544fc579799fd3d**

Documento generado en 21/12/2020 02:10:11 p.m.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1064
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00143 00
Demandante	YURY CRISTINA SERNA GONZALEZ
Demandado	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS
Decisión	Tiene notificado por conducta concluyente – reconoce personería – requiere a las partes

Visto el memorial que antecede, por medio de cual la parte demandada confiere poder a la abogada GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTRO, el Despacho tendrá notificado por conducta concluyente al demandado HUGO WIMAR HERREA HOYOS, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., en consecuencia se le reconoce personería a la procuradora judicial GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO, portador de la T.P. 112.839, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas suscrito por las partes y sus apoderados, observa el despacho que si bien se allegó transacción respecto de las cuotas de los alimentos adeudados a la fecha y por los cuales se libró orden de pago, acreditando dicho pago con el respectivo recibo de consignación, lo cierto es que nada se dijo respecto de la caución que garantice las cuotas alimentarias del menor, correspondientes a los dos años siguientes, a fin de poder acceder al levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo establece el inciso cuarto del Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, se requiere a las partes para que alleguen la caución exigida en la norma en cita, y poder de esta manera dar por terminado el proceso y proceder al levantamiento de las medidas decretadas.

**NOTIFIQUESE.**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0200aa97407e3f0e1f3410494f39c97b42ce06b7214121767c341daf8a0ceb2a**

Documento generado en 21/12/2020 03:20:09 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO Nro.
SOLICITANTES	GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ Y JUAN CAMILO RENDON BEDOYA
RADICADO	053763184001-2020-00241- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES <b>DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO</b> , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial, los señores GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ Y JUAN CAMILO RENDON BEDOYA.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1. Demanda

Los solicitantes señores GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ Y JUAN CAMILO RENDON BEDOYA, contrajeron matrimonio civil mediante Escritura Pública N° 572 del 20 de abril de 2012, de la Notaria Única del municipio de la Ceja – Antioquia.

Fruto de dicha unión se procreó al menor SALOME RENDON ZAPATA, nacida el día 22 de mayo de 2009.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

RESPECTO DE SU HIJA MENOR SALOME RENDON ZAPATA.



1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La tenencia, custodia y cuidado personal estará a cargo del padre JUAN CAMILO RENDON BEDOYA.

3º. La madre suministrará cuota alimentaria por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$237.978,00)**, mensuales, que serán entregados al señor JUAN CAMILO RENDON BEDOYA, de manera quincenal, en cuotas de \$118.989. Valor que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.

3º. Los gastos escolares y de salud, serán asumidos por ambos padres en igual proporción, previos soportes que el padre entregue a la madre.

4º. En cuanto al vestuario, la madre proporcionara a su hija, dos (2) mudas de ropa al año, en junio y diciembre de cada año, por valor cada una de Ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos m.l. (\$154.686).

5º. El subsidio de familia será en favor de la niña Salome.

Respecto de las visitas, la señora Gloria Margarita Zapata Vásquez compartirá con su hija los fines de semana, desde el sábado a las 19:00 horas hasta el domingo a las 19:00 horas, incluyendo días festivos.

Lo anterior de conformidad con la Conciliación de Fijación de cuota alimentaria y Regulación de visitas N°183 del 12 de marzo de 2017, llevada a cabo en la Comisaria de familia de esta localidad.

#### **PRETENSIONES:**

PRIMERO: Declarar el divorcio entre los señores JUAN CAMILO RENDON BEDOYA y GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges.

### **1.2 TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso, disponiéndose la notificación a la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público de la Ceja Antioquia.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 Presupuestos Procesales**

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### **2.2. El Divorcio**



La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

### **2.3 Caso Concreto**

Conforme al libelo genitor, los señores JUAN CAMILO RENDON BEDOYA y GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio mediante el cual se acredita que fue contraído el 20 de abril de 2012, en la Notaría Única del municipio de La Ceja Antioquia.
- Registros Civiles de nacimiento de ambos cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento de la menor Salome.



- Copia del Acta de Conciliación N°183 del 12 de marzo de 2017, de la Comisaria de Familia de esta localidad.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores JUAN CAMILO RENDON BEDOYA y GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Unica del municipio de La Ceja – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** Decretar el DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores JUAN CAMILO RENDON BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía 1.040.030.641 y la señora



GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.285.053, del matrimonio civil, celebrado mediante Escritura Pública No. 572 del 20 de abril de 2012, de la Notaría Única de La Ceja - Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

**TERCERO:** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores JUAN CAMILO RENDON BEDOYA y GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ, respecto de su hija Salome, realizado mediante Acta de Conciliación N°183 del 12 de marzo de 2017, en la comisaria de Familia de esta localidad, expresado en los siguientes términos:

1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La tenencia, custodia y cuidado personal estará a cargo del padre JUAN CAMILO RENDON BEDOYA.

3º. La madre suministrará cuota alimentaria por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$237.978,00)**, mensuales, que serán entregados al señor JUAN CAMILO RENDON BEDOYA, de manera quincenal, en cuotas de \$118.989. Valor que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.

3º. Los gastos escolares y de salud, serán asumidos por ambos padres en igual proporción, previos soportes que el padre entregue a la madre.

4º. En cuanto al vestuario, la madre proporcionara a su hija, dos (2) mudas de ropa al año, en junio y diciembre de cada año, por valor cada una de Ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos m.l. (\$154.686).

5º. El subsidio de familia será en favor de la niña Salome.



Respecto de las visitas, la señora Gloria Margarita Zapata Vásquez compartirá con su hija los fines de semana, desde el sábado a las 19:00 horas hasta el domingo a las 19:00 horas, incluyendo días festivos.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio indicativo serial Nro. 4109437 de la notaría Única de La ceja – Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de esta localidad.

**SEXTO:** Expídase las copias pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fad38422044937a17b45f86b3af3ed315892ddbfc0a7cf802ad5d0f739235f**

Documento generado en 21/12/2020 03:20:43 p.m.